Registro N°: 1504/26

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Carlos Alberto Esteban Córdoba, doctor Pedro Nicolás Sieghart, en la causa FMP 12991/2019/3/CFC1, del registro de esta Sala, caratulada: "Córdoba, Carlos Alberto Esteban s/ recurso de casación". Intervienen por el Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Mario A. Villar; y por la asistencia letrada del nombrado Córdoba, la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Eugenia Di Laudo.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Ledesma y Yacobucci.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, el pasado 13 de febrero, resolvió: "**NO HACER LUGAR** al recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria del 12 de agosto de 2025 en cuanto dispusiera el procesamiento de C.A.E.C. como autor *prima facie* responsable de los delitos de retener y ocultar a un menor de diez años, hacer incierto y alterar el estado civil de un menor de diez años y falsedad ideológica de

instrumento público (artículos 146, 139 inciso 2 y 293 del CP), todos en concurso ideal (artículo 54 del CP, 306, 310 y 518 del CPPN)…" (cfr. legajo 2/CA1).

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la asistencia técnica del imputado Córdoba interpuso el recurso de casación que fue denegado por el *a quo*, mas finalmente concedido por esta Sala (cfr. FMP 12991/2019/3/RH1, caratulada: "Córdoba, Carlos Alberto Esteban s/ recurso de queja", rta. 7/7/26, reg. N° 833/26) y mantenido en la instancia por la parte recurrente.

3°) Que el impugnante, luego de repasar los antecedentes del *sub lite*, fundó sus agravios en el primer inciso del art. 456 CPPN. En ese marco, sostuvo que en la decisión en crisis se soslayaron "normas constitucionales que estipulan la división de funciones del Estado -necesaria consecuencia de la forma republicana de gobierno que adopta nuestra Nación- (artículos 1 y 33 de la C.N.), la independencia del Ministerio Público Fiscal como órgano extra poder (art. 120 del C.N.), la observancia del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal (arts. 18, 53 y 59 y 118 de la C.N., 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP) y las atribuciones del Poder Judicial de la Nación (art. 116 de la C.N.) y las reglamentarias de los mismos como es el art. 5 del CPPN".

Arguyó que "no solo no se ocuparon de tratar el tópico, sino que se equivocaron al consignar en los considerandos cuál fue el alcance de la intervención que le cupo al Fiscal de Cámara, ello al señalar erróneamente que: 'se corrió vista al Ministerio Publico Fiscal, quien,

seguidamente, dictaminó en el sentido de que se mantenga el procesamiento discutido'…".

En ese sentido, la defensa enfatizó que debía disponerse el archivo de las actuaciones, en tanto es "en manos del Ministerio Público Fiscal que el Estado ejerce la acusación de los delitos de acción pública y ante el desistimiento de esa parte de continuar la acción respecto de CÓRDOBA ha dejado de existir en este caso dicho ejercicio".

Así, afirmó que la división de poderes con base constitucional y propia del sistema acusatorio no "concibe una decisión como la recurrida en casación por el presente que implica una continuación de la actividad jurisdiccional sin pretensión jurídica del Ministerio Público tratándose como en el casi de un delito de acción pública".

Finalmente, luego de citar doctrina y jurisprudencia sobre la materia en apoyo de su tesis, destacó que el dictamen presentado por el Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata "supera holgadamente un control de razonabilidad y legalidad".

En suma, solicitó se case la sentencia impugnada e hizo reserva de caso federal.

4°) Que, durante el término de oficina previsto en los artículos 465 -primera parte- y 466 del código del ritual, se presentó únicamente la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Eugenia Di Laudo.

En su presentación, a la par de mantener los argumentos deducidos en la impugnación, amplió sus fundamentos arguyendo que la resolución resultó arbitraria

en tanto la "Cámara Federal de Mar del Plata funda su decisión en una premisa equivocada al sostener que el Ministerio Público Fiscal pidió mantener el procesamiento de [su] asistido cuando, en rigor de verdad, el fiscal se pronunció por el archivo de las actuaciones en función de que una nueva circunstancia fáctica (la declaración de la principal víctima de autos, [D.P.])…".

Así, remarcó que la "…víctima [D.P.], se manifestó voluntariamente en contra de la persecución penal de las personas que lo criaron desde su nacimiento…".

Desde ese marco, en torno a la alegada violación del principio acusatorio y de la garantía de imparcialidad, postuló que "si el fiscal, frente a una nueva circunstancia que considera relevante porque cambia 'el caso', dictamina que la continuidad de la persecución penal genera un perjuicio cierto e indebido, como la afectación del emplazamiento familiar, y, contrariamente a ello, la jurisdicción modifica fácticamente la postura fiscal para justificar la continuidad de la persecución y mantener el procesamiento, como si nada hubiese cambiado; resulta evidente que la cámara federal asumió un rol persecutorio *ex oficio* e ilegítimo por diverso, arrogándose facultades de la acusación…", vulnerando así "el diseño constitucional actual del proceso penal que exige una clara separación entre el órgano que acusa y el órgano que juzga…".

En este orden, señaló que "[l]a discordancia sustancial e insalvable entre la petición fiscal en función de la relevancia que le asigna a la principal víctima y los fundamentos vertidos en el pronunciamiento judicial, constituye una infracción directa al art. 120 de la CN y al

principio acusatorio por menoscabo a la autonomía y rol del Ministerio Público Fiscal".

A la vez, entendió que lo dictaminado por la acusación pública en aquella instancia se encontraba debidamente fundando y que el órgano jurisdiccional no podía "desoír la voluntad institucional de quien resulta titular del impulso del poder punitivo estatal y de los deseos -más que razonables- de la víctima principal de autos y de quienes conforman su familia actual". Iteró, en definitiva, que el "dictamen fiscal [es] coherente, razonable y legítimo", por lo que "obliga a archivar las actuaciones en los términos del art. 195 del CPPN, tal como fue solicitado por la víctima y el fiscal". Al respecto, la defensa también enfatizó que la Ley N° 27.372 sostiene que "[l]a víctima es titular de derechos y garantías procesales, reconociéndose su derecho a escuchar y ser escuchada en todas las etapas del proceso" (lo destacado se omite).

De otra banda, para el hipotético caso que la Fiscalía ante esta instancia sostuviera una posición distinta a la establecida por ese Ministerio ante la Cámara de Apelaciones, entendió que se "neutralizaría", ya que "… más allá de cuestiones jerárquica […] la postura aquiescente frente al auto de procesamiento del fiscal de primera instancia, no expresa su conformidad con el decisorio sino, en todo caso, la ausencia de agravio". Y concluyó, sobre ese extremo, que: "si hubiese una postura incriminante del fiscal actuante ante esta casación, no implicaría un doble conforme con la postura fiscal de origen, justamente por pronunciarse o actuar procesalmente

con disímil estado de situación desde el punto de vista fáctico-probatorio (en primera instancia la prueba producida ante la alzada no existía, pues [D.P.] aún no había declarado)…".

En definitiva, solicitó que "se haga lugar al recurso de casación de la defensa y se archiven las actuaciones sin persecución penal contra [su] asistido Carlos Alberto Córdoba (art. 195 CPPN y art. 120 de la CN) …" y mantuvo la reserva del caso federal.

5°) Que, en la oportunidad prevista en los artículos 465 y 468 del código de rito, la Defensora Pública Coadyuvante, doctora María Eugenia Di Laudo, aportó breves notas; y también se presentó mediante correo electrónico quien reviste la condición de víctima en las presentes actuaciones D.P.C. El representante del Ministerio Público Fiscal no concurrió en la instancia.

a) Así, en primer lugar, la asistencia técnica de Carlos Alberto Esteban Córdoba puso en conocimiento del tribunal la situación personal y de salud de su asistido, de 86 años de edad, y de su esposa. Acompañó documentación médica en respaldo de lo expuesto.

Finalmente, reeditó los argumentos esgrimidos en el recurso de casación y durante el término de oficina. También mantuvo la reserva del caso federal y solicitó "se haga lugar al recurso de casación de la defensa y con estricto apego al sistema acusatorio y la preservación de los derechos de la víctima (ley 27.372), se case la sentencia recurrida y se ordene, sin reenvío, el archivo de las actuaciones de conformidad con lo peticionado por el MPF y [esa] defensa (art. 470 del CPPN)…".

b) Por otra parte, en la comunicación remitida por [D.P.C.] expresó: "Sabiendo que mi padre se encuentra en medio de un proceso legal en el que yo sería la víctima, quisiera presentárselos de una manera que no les va a figurar en el expediente", para luego afirmar: "YO NO TUVE UNA MADRE Y UN PADRE… TUVE DOS MADRES". A su vez, manifestó: "Toda mi infancia trataron de brindarme todo, de cuidarme y protegerme en cada aspecto" y agregó que "[e]l amor también los llevó a relegarse". Señaló: "Eso fue mi Papá en mi vida, y ahora que soy grande y también padre lo veo. Alguien que siempre se postergó, al igual que mi madre, para tratar de darme todo lo que ellos pudieron".

Por último, en relación con su situación actual, indicó: "Vivo en la misma propiedad que mi padre, diferentes departamentos. Él ya con 86 años, está casi completamente sordo, y con un entendimiento acotado debido a que este hecho lo aísla del mundo en parte. Por desgracia, cada vez que accionan contra él, indefectiblemente lo hacen contra mí, porque es mi Papá, y yo soy el que consecuentemente va a tratar de hacer lo que tenga que hacer para defenderlo, como en algún momento él lo hizo conmigo".

c) Finalmente, debe dejarse asentado que el representante del Ministerio Público Fiscal no tuvo a bien presentarse en la instancia.

En esas condiciones, las actuaciones se encuentran en estado de ser resueltas.

-II-

6°) Que, de conformidad con lo resuelto en oportunidad de admitir el recurso de hecho deducido en

estas actuaciones, el remedio en trato resulta formalmente admisible (*vid.* legajo 3/RH1, caratulado: "Córdoba, Carlos Alberto Esteban s/ recurso de queja", *supra* cit.).

-III-

7°) Que, para un correcto abordaje de los agravios, corresponde precisar el discurrir procesal del *sub examine.*

De las constancias incorporadas al Sistema de Gestión Judicial LEX100 (cfr. legajo principal FMP 12991/2019 y DEO N° 25192948), surge que la presente causa se inició en el año 2019 ante la denuncia presentada por la "Unidad especializada para casos de apropiación de niños durante terrorismo de Estado" mediante la cual formalizó la investigación en torno al esclarecimiento de partidas de nacimientos inscriptas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el período de 1975 a 1983.

En ese marco, durante su pesquisa preliminar la Fiscalía observó los partos domiciliarios registrados en la circunscripción N° 11 año 1977 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de los cuales se desprendió el caso que aquí nos ocupa. También el Fiscal tuvo en cuenta, entre otras circunstancias, la ocupación del imputado dentro de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la existencia de una denuncia anónima en la Asociación "Abuelas de Plaza de Mayo" recibida en el año 2013.

Así, luego de distintas diligencias propuestas por la referida unidad de la acusación pública, de forma preliminar señaló que "[D. P. C.] no sería hijo biológico de quienes así inscribieron" y que para análisis de "los

hechos aquí denunciados [debía] tenerse presente el contexto histórico en que se desarrollaron, ya que los delitos vinculas a la apropiación de niños durante el terrorismo de Estado corresponde sea considerados como delitos de Lesa Humanidad…" (cfr. 404 vta. y 406 vta.).

Durante la instrucción de la causa, en los años 2020 y 2021, se realizó la extracción de muestras de ADN de manera voluntaria de la víctima, como así también de quienes lo habían criado, cuyo resultado excluyó el vínculo genético como así también la compatibilidad con alguna de las muestras preservadas en el Banco Nacional de Datos Genéticos, correspondiente a familiares de las víctimas desaparecidas durante la última dictadura cívico-militar.

En ese contexto, la doctora María Eugenia Montero, de la Fiscalía Federal de Mar de Plata, solicitó, en el año 2025, el llamado a indagatoria de Carlos Alberto Esteban Córdoba y Viviana Lucía Botica Cinj y solicitó que se declaré extinguida la acción penal por fallecimiento de quien habría sido la partera Mabel Margot Rodríguez de Palmieri.

En su dictamen, la agente fiscal formuló la imputación a "Viviana Lucía Botica Cinj y Carlos Alberto Esteban Córdoba [por] el hecho de haber recibido para sí, con fecha incierta pero con seguridad antes del día 10 de octubre de 1977, a un menor de 10 años al que, el último de los nombrados, habría inscripto en la fecha mencionada ante el Registro Civil de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires como hijo biológico, presentando en tal oportunidad el certificado de nacimiento apócrifo, el que habría sido firmado por la partera Mabel Margot Rodríguez

de Palmieri (fallecida), logrando de este modo, que la autoridad de dicha dependencia insertara en el acta de nacimiento N° 1142, Tomo 2°, circunscripción 11, del año 1977, los siguientes datos: [D. P. C.], nacido el 6 de Octubre de 1977, a las 02:00 horas, en el domicilio de la calle Fernández N° 1531 de CABA, parto constatado por la profesional Rodríguez de Palmieri, resultando ser sus padres biológicos Viviana Lucía Botica Cinj y Carlos Alberto Esteban Córdoba. Asimismo, el matrimonio habría inscripto al menor en el Registro Nacional de las Personas, valiéndose de documentación ideológicamente falsa, lo que derivó en que dicha dependencia expidiera el DNI N° […], a nombre de [D. P. C.]. A partir de entonces, el matrimonio mencionado crió al niño como hijo biológico y mantuvo oculto su verdadero origen, hasta que se practicaron los estudios genéticos en esta causa, mediante los cuales se determinó la ausencia de filiación biológica de [D. P. C.] con los aquí imputados. Sin embargo, a este punto de la instrucción, no se ha logrado aún restituir la identidad biológica de la víctima de autos, toda vez que del cotejo realizado con los grupos familiares registrados en el Banco Nacional de Datos Genéticos se excluyó un vínculo biológico con las familias cuyos datos genéticos se encuentra allí reservados, mientras que no se han recabado otros datos que permitan establecer el origen del nombrado. Sin perjuicio de ello, la prueba pericial realizada excluyó como padres biológicos a quienes figuran en el acta de nacimiento referida".

En virtud de ello, el juez federal Santiago Inchausti dispuso la citación indagatoria de los nombrados,

la que se llevó a cabo sólo respecto de Carlos Alberto Esteban Córdoba, ya que Viviana Lucía Botica Cinj fue separada del proceso en los términos del artículo 77 del CPPN (cfr. FMP 12991/2019/1, rto. el 04/08/2025).

Con posterioridad, la defensa del incuso solicitó que suspenda el proceso penal y se realice un informe social de la víctima conforme lo dispuesto por la Ley N° 27.372, al que se opuso la titular de la vindicta pública. A la par, la Fiscala Federal de la Unidad Fiscal de Mar del Plata, doctora Laura Elena Mazzaferri, peticionó que se dicte el auto de mérito conforme el artículo 306 y ssgtes. del ritual (cfr. escrito del 17/06/2025).

Previo a resolver, el juzgado a pedido de la víctima realizó –a través del área de asistencia y acompañamiento a víctimas del Ministerio Público Fiscal- un informe social "tendiente a recabar su perspectiva de los hechos materia de investigación (arts. 3, 5 inc. k y cc. Ley 27372)", que fue puesto a conocimiento de las partes (cfr. decreto de fecha 30/6/2025 del legajo principal, informe de fecha 27/7/2025 y notificaciones de fecha 5/8/2025).

Finalmente, aquel órgano jurisdiccional dispuso "**I.- Decretar el procesamiento sin prisión preventiva** respecto de **Carlos Alberto Esteban Córdoba** […], por considerarlo autor penalmente responsable (art. 45 C.P.) de los delitos de retener y ocultar a un menor de diez años tipificados por el art. 146 del Código Penal (según ley 24.410), en concurso ideal (art. 54 C.P.) con el de hacer incierto y alterar el estado civil de un menor de diez años tipificado en art. 139 inc. 2° C.P. (conforme ley 11.179) y

con el delito de falsedad ideológica de instrumento público normada en el art. 293 del C.P. (conforme ley 20.642 y 21.766), en los términos de los arts. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación…” (cfr. sentencia de fecha 12/8/2025).

La defensa oficial del encausado apeló dicho auto y ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata presentó su memorial solicitando se revoque su procesamiento.

Por otra parte, el Fiscal General a cago de la Unidad Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, doctor Daniel Eduardo Adler, dictaminó, en primer término, que en cuanto al planteo de prescripción: “el delito en cuestión continúa hasta tanto cese el ocultamiento, es decir, cuando la víctima conoce su verdadera identidad, a fin de computar el inicio del plazo de la prescripción”.

Sin embargo, evocó el informe social de la víctima a los efectos de remarcar que “[h]abiendo escuchado a la víctima en este proceso, entiendo que la ausencia de su interés en la continuidad de la causa impone un ejercicio racional del ejercicio de la vindicta pública”.

Así, sostuvo: “Atender a la situación familiar y al emplazamiento de la víctima en su contexto es a los que apuntan las consideraciones expuestas por el Dr. Pablo Parenti, a cargo de la Unidad especializada en apropiación de niños de la Procuración General de la Nación, en la investigación preliminar 46.859/19 y sus conclusiones, las que como si bien no revisten el carácter obligatorio de una

instrucción general, resultan pautas que deben ser atendidas".

De este modo, concluyó que "en atención a la voluntad expresada por la víctima, correspondería el archivo de las actuaciones en relación con el imputado Carlos Alberto Esteban Córdoba, padre de crianza de [D.] (art. 195 CPPN)".

Finalmente, en la decisión en crisis, el *a quo* no hizo lugar al recurso de apelación deducido por la defensa y confirmó el mentado procesamiento. En ese temperamento, se sostuvo, en lo pertinente, que el acusador público "dictaminó en el sentido de que se mantenga el procesamiento discutido (opinión del 26 de septiembre de 2025)…".

8°) Que, sentado lo expuesto, se observa que la presentación casatoria debe tener favorable acogida, por cuanto se advierte que, tal denuncia el impugnante, en la decisión atacada tan sólo se mencionó la presentación efectuada por el fiscal ante la Cámara *a quo*, mas no fueron debidamente abordados aquellos argumentos desplegados en su dictamen del 26 de septiembre de 2025, en cuanto propiciaba el archivo de las actuaciones. Más aun cuando el representante del Ministerio Público Fiscal tampoco tuvo a bien pronunciarse en la audiencia realizada en esta instancia.

Dicho extremo, deducido por el acusador público en la mentada presentación -que alcanza a cubrir la exigencia de fundamentación, más allá de su acierto o no-, limitaba la jurisdicción de la Cámara de Apelaciones o, cuanto menos, ameritaba expedirse fundadamente a su

respecto (cfr. *mutatis mutandis,* causa FSA 37154/2018/TO1/1/1/CFC1, caratulada: "Guarnieri, Mario Oscar Sebastián s/recurso de casación", reg. N° 360/20, rta. el 21/05/2020; entre tantas otras, con sus citas).

Así pues, deviene menester memorar que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros); lo que se advierte en esta hipótesis.

En efecto: "…la característica principal del sistema de enjuiciamiento penal acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional implica: '…la división de poderes ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir'" (cfr. causa N° 15.196, caratulada: "Gómez, Marcelo José s/recurso de casación", reg. N° 536/14, rta. el 9/4/2014; entre tantas otras).

En este sentido, "…la potencialidad de la función jurisdiccional se ve limitada –en primer término- por la existencia de contradicción, es decir, controversia planteada por las partes ante el juez. Seguidamente, por el límite de la pretensión acusadora como garantía de equilibrio, al cumplir la función de salvaguarda del

derecho de defensa en juicio del encausado, preservando además la imparcialidad del juzgador" (cfr. causas N° 1553/13, caratulada: "Bocanegra Castro, Liliana Yaquelin s/recurso de casación", reg. n° 665/14, rta. 30/4/2014; causa n° 564/2013, caratulada: "Orozco Martínez, Jaquelina Natalia s/ recurso de casación, reg. n° 2375/13, rta. 20/12/2013 y, en similar sentido en causa n° FMZ 2548/2013/1/CFC1, caratulada: "Martos Azcurra, Mariana Lourdes s/ recurso de casación", reg. n° 557/14, rta. 11/4/2014; todas ellas de la Sala II del cuerpo).

En definitiva, a la luz de lo hasta aquí referenciado, sin perder de vista la doctrina establecida en *in re* "Gargaglione" (causa FLP 91014336/2007/TO1/CFC1, rta. el 1/4/2026, reg. N° 313/26, entre otras), y teniendo en miras lo expresado por la víctima también en esta instancia, se impone hacer lugar al recurso de casación deducido; anular la resolución cuestionada y remitir las actuaciones al *a quo* a fin de que, previa sustanciación con todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí decidido; sin costas en la instancia (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Ad finem, atendiendo especialmente a la exposición ya brindada por la referida víctima en el marco del presente legajo, resulta menester remarcar que en hipótesis como la presente deben extremarse los recaudos para evitar nuevas e innecesarias convocatorias a los damnificados que puedan eventualmente redundar en una revictimización (cfr. art. 4, inc. c, de la Ley N° 27.372 y, *mutatis mutandis*, las reglas prácticas previstas en las Acordadas Nro. 1/12 y Nro. 2/22 de esta Cámara).

Tal, mi voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, tal como viene discutida la cuestión aquí a tratar, adhiero a la solución propiciada por el juez Slokar. Es que, si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos en cuanto sean decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otros), extremo que fue fundadamente acreditado en este caso por la parte impugnante.

Al respecto, se observa que la cámara de apelaciones al resolver del modo en que lo hizo omitió –tal como lo referencia la defensa- el tratamiento de lo solicitado por el fiscal en cuanto al archivo de las actuaciones. En ese sentido, los magistrados soslayaron expedirse a ese respecto y, como alega en su recurso, excluyeron de su análisis toda consideración respecto del modelo acusatorio previsto por nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP).

Así, lo reseñado precedentemente descalifica la decisión *sub examine* como acto jurisdiccional válido (Fallos: 310:925; 321:2283 y 333:584, entre otros) y, a fin de garantizar el derecho al recurso, corresponde su reenvío. En definitiva, cabe hacer lugar al remedio casatorio deducido; anular la resolución cuestionada y

remitir las actuaciones a la cámara de origen a fin de que, previa sustanciación con todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí decidido; sin costas en la instancia (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Por último, adhiero también a las consideraciones vertidas por el juez preopinante en orden a la necesidad de extremar los recaudos para evitar nuevas e innecesarias convocatorias a los damnificados que puedan eventualmente redundar en una revictimización, en atención especialmente a la exposición ya brindada por la citada víctima en este proceso.

Así voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta de manera concordante por mis colegas.

En línea con lo resuelto por la Corte en la causa CSJN FLP 002450/2007/TO01/106/2/1/1/RH024, "Castillo, Carlos Ernesto s/ incidente de recurso extraordinario", rta. el 23/10/2025, la invocación de compromisos internacionales de investigación y persecución de crímenes de lesa humanidad —algo, por cierto, indiscutible— no autoriza a prescindir de las garantías del debido proceso. Expresamente, la CSJN ha dicho en el precedente citado que "*el legítimo interés general del Estado en reprimir el delito no puede ser esgrimido como pretexto para anular las garantías de los imputados ni para justificar la imposición de un adelantamiento de la pena a extramuros de la Constitución Nacional. No debe olvidarse que la Ley*

Fundamental no permite tratar a un imputado como si fuera un condenado y las garantías de los imputados son restricciones que el Estado debe honrar, sin excepción, pues no serían garantías si pudieran ser obviadas por los jueces cuando lo consideren necesario para disuadir o reprimir el delito".

En este punto, como exigencia, el derecho internacional de los derechos humanos requiere que los procesos judiciales sean compatibles con aquellas, siendo que la obligación estatal de investigar de modo alguno puede verse satisfecha con la sola preservación, durante años, de un proceso mantenido en su "estado actual" (cfr., *mutatis mutandis* y en lo pertinente, causa FBB 9636/2014/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "N. N. s/ recurso de casación", rta. el 11/11/20, reg. n.° 1860/20, y FLP 91014336/2007/TO1/CFC1, "Gargaglione, Norberto Antonio y otro s/ recurso de casación", rta. el 1/4/2026, reg. n.° 313/26).

Cobra, por lo demás, especial relevancia en este punto la omisión del *a quo* —al momento de resolver— respecto del sentido del dictamen del Ministerio Público Fiscal, que "*en atención a la voluntad expresada por la víctima,* [entendió] *correspondería el archivo de las actuaciones en relación con el imputado Carlos Alberto Esteban Córdoba, padre de crianza de* [D.] *(art. 195 CPPN)*", y, más aún, frente al pronunciamiento reiterado de [D. P. C.], quien, en su calidad de víctima, se expresó en diversas oportunidades solicitando que se desestimen las actuaciones.

Así voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la defensa de Carlos Alberto Esteban Córdoba; **ANULAR** la resolución cuestionada y **REMITIR** las actuaciones al *a quo* a fin de que, previa sustanciación con todas las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con lo aquí decidido; sin costas en la instancia (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

II. HACER SABER que en hipótesis como la presente deben extremarse los recaudos para evitar nuevas e innecesarias convocatorias a los damnificados que puedan eventualmente redundar en una revictimización (cfr. art. 4, inc. c, de la Ley N° 27.372 y, *mutatis mutandis*, las reglas prácticas previstas en las Acordadas Nro. 1/12 y Nro. 2/22 de esta Cámara).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata mediante pase digital. Hágase saber lo resuelto al referido tribunal, como así también al Juzgado Federal N° 3 de aquella jurisdicción, mediante oficio DEO.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

FDO. GUILLERMO J. YACOBUCCI, ANGELA E. LEDESMA y ALEJANDRO W. SLOKAR.

ANTE MÍ: M. XIMENA PERICHON (SECRETARIA DE CÁMARA).